

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 270

TEGUCIGALPA: 3 DE MAYO DE 1906

NUMERO 2.694

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETO NUMERO 119

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS.—Se nombra á don Miguel Matute Administrador de Correos de La Ceiba.—Se concede el dominio útil de un lote de terreno.—Se concede el dominio útil de un lote de terreno.—Se concede una zona mineral, se declara sin lugar una oposición y se otorga el uso de unas aguas.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.—Balance de Especies Fiscales correspondiente al mes de octubre de 1905.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETO NÚMERO 119

REGLAMENTO CONSULAR

(Concluye)

Art. 142.—Todo remitente de mercaderías hará, al pie de cada factura, una declaración escrita en la forma siguiente. “Fulano.... declara bajo juramento que (mí ó n) factura que precede, consta de....folio....comprende.....bultos, con peso en junto de....kilógramos y valor total de..... (aquí la moneda del país de donde vienen las mercaderías); que la marca y número de cada bulto, el peso y contenido de las mismas y el precio con que aparecen, es el que tienen los bultos remitidos y con el que figuran en nuestros libros, y que la suma por que van aseguradas es de..... y declara, además, que está libre impuesto de la responsabilidad y de la sanción penal, á que, por cualquier inexactitud comprobada y con tendencia á defraudar los intereses fiscales ó comerciales, queda sujeta la firma que representa.

Art. 143.—Los Cónsules solamente certificarán facturas á los comerciantes ó fabricantes que personalmente ó por medio de sus apoderados legales, se presenten á firmar la declaración jurada, relativa á mercaderías compradas ó suministradas por tales comerciantes ó fabricantes.

Se abstendrán los Cónsules, en lo absoluto, bajo pena de destitución de su empleo, de certificar factura alguna, á simples agentes, embarcadores ú otros, salvo en los puertos en

que sean recibidas las mercaderías para ser embarcadas, procedentes de puntos distantes donde no hubiere Cónsul de la República, en los cuales la factura se podrá presentar por el agente ó representante legal del fabricante ó remitente; pues el objeto fundamental del presente Reglamento, para cortar todo fraude posible, es que la referida declaración sea verdadera y firmada únicamente por los legítimos corresponsales del comercio hondureño, compradores ó abastecedores de las mercaderías embarcadas.

Art. 144.—La falsa declaración, en cuanto al peso, contenido de los bultos, nombre de las mercaderías, precios de éstas y de todo lo demás prescrito en este Capítulo, así como la contravención á lo estatuido en el artículo 139, será penada conforme á las leyes sobre la materia. La falsa declaración, en cuanto á la suma asegurada, será penada con decomiso.

Art. 145.—El Cónsul pondrá el sello del Consulado en cada folio de la factura que se le presente, y al pie de la última foja, la certificación en esta forma. “Certifico: que la factura que precede me fué presentada por.....; que la firma al pie de la declaración jurada que antecede, es auténtica, y que los remitentes ejercen el comercio en esta plaza, (ó en tal parte, donde no existe Consulado de la República.)” Cuando por falta de funcionario consular de la República, tenga que dar la certificación un funcionario consular de otra nación, podrá venir la factura con los requisitos que exijan las leyes del país que el funcionario consular representa, y si la certificación se da por dos comerciantes, se atenderá á lo establecido por las leyes del país de donde se hace el envío. En ambos casos, el interesado está en la obligación de mandar las copias de que habla el artículo 134.

Art. 146.—El Cónsul anotará en cada factura los derechos que perciba, calculando el peso á la par con la moneda del país en que se hagan efectivos, es decir: en Inglaterra, por 48 peniques; Francia, 5 francos; Alemania 4 marcos; Italia, 5 liras; España, 5 pesetas.

Art. 147.—Los Cónsules, para el cobro de derechos, se sujetarán á la siguiente

TARIFA

Por la intervención en el envío de mercaderías con destino á Honduras, cobrará por las cuatro facturas:

1.º Si la factura no excede del valor de \$ 50.00	\$ 1.00
Pasando de \$ 50.00 hasta 100.00....	\$ 2.00
” ” \$ 100.00 ”, 500.00....	\$ 4.00
” ” \$ 500.00 ”, 1.000.00....	\$ 6.00
” ” \$ 1.000.00, \$ 0.25 por cada cien, ó fracción de cien hasta \$ 5.000.00.	
Pasando de \$ 5.000.00, \$ 0.10 por cada cien ó fracción de cien.	
2.º Por asentar en su registro partidas de nacimientos, matrimonio, defunción ó cualquier anotación relativa al estado civil, lo mismo que por hacer una citación, notificación, nombrar peritos ú otros actos de la misma clase.....	\$ 2.00
3.º Por extender en su registro escrituras de contrato, protestas, testamentos, poderes ó cualquier otro documento que le corresponda autorizar en su calidad de notario público.....	\$ 5.00
4.º Por poner ó quitar sellos.....	\$ 3.00
5.º Por concurrir á la formación de inventarios, venta de bienes, administración de los mismos, ó por depósitos hechos en el Consulado, cobrará 1 p. ¢ sobre la parte en efectivo, y ½ p. ¢ por el resto.	
6.º Por el recibo y despacho de buque hondureño y V.º B.º de todos los documentos del mismo, si el buque es de menos de cien toneladas.....	\$ 10.00
Si pasa de cien toneladas.....	\$ 20.00
Quando tenga que intervenir en arreglos entre el Capitán y tripulantes, visitar el buque por causa de avería, etc., cobrará por el tiempo que ocupe \$ 1.00 por hora, en su oficina, y \$ 2.00 fuera de ella.	
7.º Por visar licencias de salida, sobordos y otros documentos, por cada ejemplar	\$ 1.00
8.º Por visar ó extender patentes de sanidad	\$ 2.00
9.º Por intervenir en la venta de buque de menos de cien toneladas.....	\$ 10.00
De más de cien toneladas.....	\$ 20.00
10 Por cada juego de manifiestos....	\$ 5.00
11 Por un pasavante ó patente provisional, para que un buque tome el pabellón hondureño y navegue para algún puerto de la República, á fin de matricularse allí....	\$ 5.00
12. Por formar el rol de la tripulación de un buque.....	\$ 3.00
13. Por anotar variaciones en el rol	\$ 1.50
14. Por un arbitramento.....	\$ 10.00
15. Por expedir pasaportes á extranjeros, cuando lo solicitaren.....	\$ 2.00
16. Por visarlos.....	\$ 1.00

17. Por depósito de documentos en el Archivo del Consulado.... \$ 1.00

18. Por autenticar la firma de empleados públicos, notarios y particulares en cualquier documento..... \$ 5.00

19. Por copia de documentos otorgados ante el Cónsul ó depositados en el Consulado, \$ 1.00 por el primer frente escrito y \$ 0.50 por los siguientes.

20. Si tiene que salir de su oficina para el otorgamiento de estos documentos, cobrará, además, los gastos y \$ 2.00 por la primera hora y \$ 1.00 por cada una de las siguientes.

21. Por recibo y certificación del manifiesto de buque en lastre.... \$ 2.00

22. Por certificado de extravío de una factura consular..... \$ 2.00

Art. 148.—En caso de duda sobre cuál entre dos ó más números de la tarifa deba aplicarse á un acto, cobrarán el derecho menos elevado y consultarán el punto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 149.—Los casos en que los Cónsules no deben cobrar derechos, son en la legalización y expedición:

- 1.º De todos los actos y copias relativas única y exclusivamente al servicio nacional;
- 2.º De aquellos para que fueren requeridos por las autoridades del país donde residen;
- 3.º De todos los demás cuya naturaleza gratuita sea expresamente declarada por Tratados ó Convenciones, ó por acuerdo del Ejecutivo.

Art. 150.—Los Cónsules deberán también exonerar de los derechos que exija la tarifa á los hondureños desvalidos ó indigentes, cuyas circunstancias fueren notorias, anotando las palabras "exonerado de derechos," bajo su firma y sello, y recogiendo, de los favorecidos, la constancia respectiva.

Art. 151.—Cuando en virtud de Tratados, prácticas recibidas ó por otros motivos, los Cónsules hondureños debieren intervenir en el despacho ó aforo de mercaderías destinadas á ser internadas en Honduras, ó exportadas desde los puertos de Honduras para el país en que el Cónsul funciona, sea en tránsito ó como nacionalizadas, si el Cónsul no tuviere sueldo asignado, sólo podrá cobrar los siguientes derechos:

- 1.º Por la confrontación que practicase para reconocer la conformidad del cargamento en sus bultos, números y especies y las que contengan la póliza, guía ó manifiesto de la Aduana de procedencia, \$ 2.00, y si el tiempo excediese de una hora, \$ 1.00 por cada hora más de trabajo.
- 2.º Por poner sellos en los marchamcs de los bultos, cuando tal operación se solite, \$ 0.50.

CAPITULO IX

HONORARIOS DE LOS CÓNSELES

Art. 152.—Los Cónsules Generales, enviados de la República á naciones extranjeras, gozarán el sueldo fijo de \$ 300.00 mensuales en la moneda del país en que ejercen sus funciones.

Art. 153.—Los Cónsules no enviados, no gozarán de sueldo fijo, conformándose con retener para sí los derechos que percibieren, hasta una suma que no exceda de \$ 200.00 al mes, computados en la moneda del país en que funcionaren.

Art. 154.—El exceso de los emolumentos y derechos que percibieren los Cónsules sobre los honorarios asignados por los artículos anteriores, pertenecerá al Estado, salvo el 5 p. 100, que será reconocido á los Cónsules de cualquier categoría por cobranza y custodia del exceso que recauden.

Art. 155.—Los Cónsules de Honduras remitirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, por conducto de la Legación, si la hubiere, ó directamente en caso contrario, un cuadro mensual de los derechos y emolumentos percibidos; y el Ejecutivo dictará las providencias necesarias para que los fondos que correspondan al Estado ingresen al Erario Nacional.

Los gastos de oficina y correspondencia, lo mismo que la remuneración de un Canciller, si lo hubiere, serán de cuenta del Cónsul.

Art. 156.—En los casos en que por enfermedad ó ausencia de un Cónsul General, fuere remplazado, en sus funciones, por un Cónsul ó Vice Cónsul, éste percibirá el sueldo de aquél, de conformidad con los artículos 152 y 153, tomándolo de los derechos consulares que cobre durante la sustitución.

Art. 157.—El Estado abonará íntegramente á los Cónsules Generales enviados, los gastos personales de transporte marítimo y terrestre, hasta el lugar de su destino. Podrá abonarles, asimismo, el valor de la tercera parte del transporte de su mujer é hijos menores de edad. En ambos casos presentarán una cuenta, en cuanto fuere posible documentada, de tales desembolsos.

Art. 158.—Si por motivos justificados el Cónsul General enviado hiciere renuncia de cargo, ó fuere removido por causas no imputables al mal desempeño de sus funciones, y quisiere regresar á Honduras, el Estado abonará á éste y á su familia los gastos de transporte en la forma prescrita en el artículo precedente.

CAPITULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 159.—La Secretaría de Relaciones Exteriores formará un escalafón de las personas que hayan ejercido ó ejerzan funciones consulares, en el que se hará constar: las fechas de los respectivos nombramientos, las del cese y causa que lo motivó, la categoría y demás circunstancias que convenga consignar.

Art. 160.—La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá instruir expedientes reservados de calificación de los empleados consulares, expresándose en ellos el concepto que merezcan por sus antecedentes y servicios, los que serán tenidos en cuenta para su colocación y ascensos.

Art. 161.—Las faltas ó excesos que los Cónsules cometan en el desempeño de sus funciones, sea que no ejecuten los actos á

que están obligados, ó que se excedan en el uso de sus facultades, ó que exijan derechos ó emolumentos mayores que los establecidos por la presente ley, serán reprimidos por el Gobierno con suspensión, remoción ó amonestación, según los casos.

Art. 162.—El presente Reglamento comenzará á regir el 1.º de junio próxima, quedando, desde esa fecha, derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintitrés días del mes de febrero de mil novecientos seis.

F. DÁVILA,
Presidente.

P. M. MARTÍNEZ,
Vicesecretario.

MANUEL VILLAR,
Vicesecretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 23 de marzo de 1906.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

MARIANO VÁSQUEZ.

PODER EJECUTIVO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se nombra á don Miguel Matute Administrador de Correos de La Ceiba

Tegucigalpa: 21 de marzo de 1906.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar á don Miguel Matute Administrador de Correos de La Ceiba.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Meda.

Se concede el dominio útil de un lote de terreno

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1906.

Vista la solicitud que el 8 de agosto del año recién pasado presentó el Licenciado don Pedro J. Bustillo, como apoderado del señor J. F. Galligan, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Tela, en la cual pide se conceda á su representado el dominio útil de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas de extensión, sita en el distrito de su domicilio, cerca del punto llamado "La Esperanza," y limitado así: al Norte, terrenos cultivados por Juan Blanco, terrenos de Antonio R. Elvir y terrenos nacionales; al Este, terrenos del Capitán J. W. Grace y el río de La Esperanza; al Sur, terrenos nacionales; y al Oeste, descombro de Antonio R. Elvir, terrenos nacionales pantanosos y terrenos denunciados por T. A. Flanagan. Visto, asimismo, el informe del Teniente Administrador de Tela, quien manifiesta

fecha que el terreno en referencia es nacional y baldío, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Conceder al señor J. F. Galligan, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, el dominio útil del lote de terreno que solicita, comprendido dentro de los límites arriba indicados.

2.º—El señor Galligan ni sus sucesores no podrán cortar la caoba, cedro hule y pinos que se encuentren en el terreno cedido; pero sí podrán ocupar los pinos en la construcción de casas de habitación, bodegas, muelles, cercas, ó en cualquier otro objeto análogo para el servicio de la empresa que establezcan.

3.º—Comisionar al Ingeniero don Federico Ordóñez, para que, á costa del interesado, previo el pago del canon que establece el artículo 7.º del Decreto Legislativo número 50, de 22 de febrero de 1902, que deberá enterar el concesionario en la Aduana de La Ceiba, y sujetándose á lo dispuesto en este acuerdo, en el Decreto referido y en la Ley Agraria, practique la mensura de dicho terreno dentro de seis meses contados desde esta fecha; y

4.º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones de ley, y caducará sino se practica la mensura dentro del término fijado ó si dejaren de cumplirse en cualquier tiempo las condiciones, establecidas en el Decreto arriba mencionado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se concede el dominio útil de un lote de terreno

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1906.

Vista la solicitud que el ocho de agosto del año recién pasado presentó el Licenciado don Pedro J. Bustillo, como apoderado del señor Thomas A. Flamagan, mayor de edad, soltero, comerciante, natural de los Estados Unidos de Norte América y vecino de Tela, en la cual pide se conceda á su representado el dominio útil de un lote de terreno nacional de quinientas hectáreas de extensión, sito en el distrito de su domicilio, cerca de la laguna de Los Micos, y limitado así: al Norte, terrenos pantanosos del canal de la laguna citada; al Este, terrenos denunciados por el señor J. F. Galligan; al Sur, terrenos nacionales y al Oeste, terrenos de don Joaquín Mendragón h. Visto, asimismo, el informe del Teniente Administrador de Tela, quien manifiesta que el terreno en referencia es nacional y baldío, el Presidente de la República, haciendo aplicación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo número 50 de 22 de febrero de 1902.

ACUERDA:

1.º—Conceder al señor Thomas A. Flamagan, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, el dominio útil del lote de terreno que solicita, comprendido dentro de los límites arriba indicados.

2.º—El señor Flamagan ni sus sucesores no podrán cortar la caoba, cedro, hule y pinos que se encuentren en el terreno cedido; pero sí podrán ocupar los pinos en la construcción de casas de habitación, bodegas, muelles, cercas, ó en cualquier otro objeto análogo para el servicio de la empresa que establezcan.

3.º—Comisionar al Ingeniero don Federico Ordóñez para que, á costa del interesado, previo el pago del canon que establece el artículo 7.º del Decreto arriba citado, que deberá enterar el concesionario en la Aduana de La Ceiba, y sujetándose á lo dispuesto en este acuerdo, en el Decreto referido y en la Ley Agraria, practique la mensura de dicho terreno, dentro de seis meses contados desde esta fecha; y

4.º—La presente concesión comprende los derechos, franquicias y restricciones de ley; y caducará si no se practica la mensura dentro del término fijado ó si dejaren de cumplirse en cualquier tiempo las condiciones establecidas en el Decreto arriba mencionado.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medal.

Se concede una zona mineral, se declara sin lugar una oposición y se otorga el uso de unas aguas

Tegucigalpa: 22 de marzo de 1906.

Vista la solicitud que el 29 de septiembre del año recién pasado presentó el señor Jorge S. Coleman, mayor de edad, casado, minero y residente en El Panal, departamento de Olancho, por sí y á nombre de don Federico Bell, mayor de edad, soltero, minero y vecino de Juticalpa, en la cual pide se les conceda una zona mineral en la Quebrada de Arena, sitio de El Panal, jurisdicción de Salamá, en el departamento citado, la cual medirá doscientos metros de ancho por cinco mil de largo ó sean cien hectáreas, siendo sus límites: al Norte, el Río Panal; al Sur, la montaña de Los Micos; al Este, la Quebrada Azul; y al Oeste, la zona mineral del señor E. A. Burke, extensión del Río Guayape; debiendo demarcarse más concretamente, así: empezando en el mojón Noreste de la pertenencia llamada "El Socorro," concedida al señor Coleman en el año de mil novecientos, se tirará una línea hacia el Este, de doscientos metros de largo; de allí se tirará otra línea paralela con el lindero Sur de dicha pertenencia El Socorro, de mil quinientos metros de largo, de cuyo final, con rumbo al Oeste, otra línea de cincuenta metros de largo, de donde se llevará una línea paralela á la Quebrada de Arena, distante de ésta ciento cincuenta metros hacia el Este, y otra paralela y distante de dicha quebrada cincuenta metros hacia el Oeste, hasta completar las cien hectáreas.

Visto, asimismo, el informe del Gobernador Político del departamento de Olancho, quien manifiesta que el terreno comprendido

en la zona denunciada es nacional y hay en él algunos trabajos de agricultura.

Resulta: que con fecha 23 de enero del corriente año se presentó el Licenciado don Rafael Alvarado Guerrero, como apoderado del señor Alexander Chambers, manifestando que su poderdante es dueño de la zona "El Socorro," contigua á la zona denunciada por los señores Coleman y Bell: que para explotar los placeres de la expresada zona, el señor Chambers llevó el agua necesaria, por canales, tomándola de la fuente denominada "Ojo de Agua," situada al Oriente de la zona aludida, no habiendo facilidad de llevar ese elemento de otra parte: que como aquella agua de que se sirve su causante, pasa, en una pequeña extensión, por la zona denunciada por los señores Coleman y Bell, y una vez adquirida ésta, los dueños querrian impedir á Chambers esa especie de servidumbre ó concedérsela muy onerosamente, pide que se limite la extensión de la zona solicitada por los señores Coleman y Bell, excluyendo en favor de Chambers la pequeña parte del lado oriental de la zona El Socorro, parte por donde pasa el agua en referencia.

Resulta: que con fecha 12 de febrero recién pasado, el mismo señor Alvarado Guerrero, con el carácter arriba indicado, se presentó pidiendo el uso de las aguas de la ya citada fuente Ojo de Agua para la explotación de la zona El Socorro, y el derecho de llevar dicho líquido por el terreno que media entre la misma fuente y la zona El Socorro.

Resulta: que el Gobernador Político del departamento de Olancho informa que las aguas de la fuente Ojo de Agua son de dominio público.

Oído el dictamen del Fiscal General de Hacienda, quien es de parecer que la oposición del señor Chambers á que se conceda íntegramente la zona solicitada por los señores Coleman y Bell es inadmisibile por haberse presentado con posterioridad el denuncia de éstas.

Considerando: que la prioridad de la petición hecha ante el Poder Administrativo debe servir de base para la preferencia en la adjudicación de las zonas minerales, en caso de conflicto ó oposición entre denunciantes; por lo cual los señores Coleman y Bell tienen derecho á que se les conceda íntegramente la zona que han denunciado, debiendo, en consecuencia, desecharse la oposición del señor Chambers.

Considerando: que los fundos superficiales están sujetos á la servidumbre de que puedan ejecutarse en ellos las obras necesarias para proveerse de aguas para el movimiento de máquinas de beneficio, pudiendo por lo mismo otorgarse al señor Chambers la servidumbre que necesita, el Presidente de la República, haciendo aplicación de los artículos 9.º, 167 y 168 del Código de Minería,

ACUERDA:

1.º—Conceder á los señores Coleman y Bell la zona mineral que han solicitado, en la extensión y dentro de los límites arriba indicados; declarando sin lugar, en consecuencia, la oposición del señor Chambers.

2.º—Comisionar al Agrimensor don Carlos Inestroza para que, dentro del término de cuatro meses, contados desde esta fecha, previo el pago del impuesto de patente que deberán satisfacer los concesionarios, y sujetándose á lo dispuesto en este acuerdo, en el Código de Minería y en la Ley Agraria, practique la medida de dicha zona.

3.º—Los concesionarios quedan obligados á indemnizar los daños y perjuicios que causen á los dueños de trabajos que haya en la zona.

4.º—La presente concesión comprende todos los derechos, franquicias y restricciones de ley, y caducará si no se practica la mensura en el término fijado ó si dejaren de cumplirse en cualquier tiempo las condiciones establecidas en este acuerdo.

5.º—Conceder á don Alexander Chambers el uso de las aguas de la fuente Ojo de Agua para la explotación de las pertenencias mineras denominadas "El Socorro," y el derecho de conducir dichas aguas desde la fuente referida hasta las citadas pertenencias; pudiendo ocupar para ello, en la extensión necesaria, los fondos superficiales que se encuentran entre ambos puntos.

6.º—Estas concesiones se hacen en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, encargado del de Fomento y Obras Públicas,

Saturnino Medel.

AVISOS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en el libro de registros de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil del departamento, hace constar el escrito, razón y auto que dicen:—Denuncio de una mina nueva.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Yo, José María Reina, mayor de edad, casado, carpintero y de este vecindario, en mi nombre y de los señores Jerónimo J. Reina, Abogado, Calixto Godoy, albañil, é Ildelfonso Durón, labrador, todos mayores de edad y vecinos, ante Ud., con todo respeto, vengo á denunciar una mina nueva que produce oro, ubicada en el lugar llamado "Las Minitas," jurisdicción municipal de San Juan de Flores, en este departamento, cuya mina corre de Sur á Norte, con su recuesto al Poniente, teniendo por límites: al Norte, el lugar llamado "Plan del Zarzal;" al Sur, "La Loma de los Gavilanes;" al Oriente, el "Plan del Barro;" y al Poniente, la "Loma de la Guacamaya," veta que le damos el nombre de "El Tasacual;" haciendo constar que el descubrimiento se ha hecho en cerro virgen. Teniendo el propósito de explotarla en debida forma, previos los trámites de ley, pido se acepte este denuncia, y acompaño las muestras correspondientes.—Tegucigalpa: febrero 27 de 1906.—José M.ª Reina.—El infrascrito, Notario Público, certifica: que la firma que antecede y que dice "José M.ª Reina," es auténtica.—Tegucigalpa: febrero 27 de 1906.—P. Reina h.—Sello.—Recibido en su fecha, á la una p. m., con la muestra que se acompaña.—Jiménez, Srío.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintiséis de febrero de mil novecientos seis.—Admitese el denuncia que antecede, regístrese y publíquese el registro en uno de los periódicos de la localidad, por

tres ejes, de diez en diez días, por lo menos. (Artículos 33 y 35 del Código de Minería).—Notifíquese.—F. Ariza.—Martín Jiménez, Srío.—Registrada en Tegucigalpa, á los cinco días de marzo de mil novecientos seis.—F. Ariza.—Martín Jiménez, Srío.—Extendida en Tegucigalpa, á los veinte días del mes de marzo de mil novecientos seis.

MARTÍN JIMÉNEZ, SRIO.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar: que en el libro de registros de denuncias de minas que este Juzgado lleva, se encuentra el que literalmente dice:—El infrascrito, Juez de Letras de lo Civil de este departamento, hace constar el escrito, razón y auto que dicen:—Denuncio de una mina.—Señor Juez de Letras de lo Civil.—Cruz Sierra, mayor de edad, agricultor, hondureño y vecino de Curarén, por sí y á nombre del Licenciado don Francisco Cardona, Abogado, Nicolás Zelaya y Crescencio del mismo apellido, Luis Moncada y Martín Sovalvarro, también mayores de edad y del mismo vecindario, ante Ud., atentamente, expongo: que el veinticuatro de noviembre último los señores Cardona, Zelaya y Méndez denunciaron una mina nueva, la que consta registrada en el libro respectivo, y no habiendo labrado el pozo de ordenanza, para su ratificación en el término legal, ha caducado el expresado denuncia, la cual está situada al pie Norte del cerro "Laguna Seca," jurisdicción de Curarén, la que produce oro y plata, según la muestra que acompaño, y limitada: al Norte, "Cerro Pinaloso" de Emituca; al Sur, "Laguna Seca;" al Oriente, Cerro de Tenorio;

y al Occidente, cerro de Los Meseros, á la que le damos el nombre "El Progreso," veta que se encuentra en cerro virgen y corre de Oriente á Occidente, con recuesto al Sur. En el deseo de adquirir el dominio de dicha veta y de explotarla conforme á las prescripciones legales, vengo á denunciarla por sí y en nombre de los expresados señores Cardona, Zelaya, Moncada y Sovalvarro, por iguales partes, á fin de que se registre y publíquese. Al señor Juez de Letras suplico se sirva admitir este denuncia y tramitarlo con arreglo á derecho. Es justicia que pido, con el juramento de ley.—Cruz Sierra.—Recibido en su fecha, con la muestra que se acompaña, á la una y media p. m.—Jiménez, Srío.—Juzgado de Letras de lo Civil.—Tegucigalpa, veintinueve de marzo de mil novecientos seis.—Se admite el anterior denuncia, regístrese y publíquese en uno de los periódicos de la localidad, por tres veces, de diez en diez días, por lo menos.—Notifíquese.—José M.ª Gálvez.—Martín Jiménez, Srío.—Registrada en Tegucigalpa, á los veintidós días de marzo de mil novecientos seis.—José M.ª Gálvez.—Martín Jiménez, S.—Extendida en Tegucigalpa, á los seis días de abril de mil novecientos seis.

MARTÍN JIMÉNEZ, SRIO

"La Gaceta"
 Administrador:
JULIAN PADILLA
 Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 3

BALANCE
 de Especies Fiscales correspondiente al mes de octubre de 1906

NOMBRE DE LAS CUENTAS	Balance de Prueba		Balance de Saldos	
	DEBE	HABER	DEBE	HABER
Dirección General de Rentas.....	\$ 3.375.524 75	\$ 18.360 50	\$ 3.357.164 25	
Aduana de Amapala.....	45.440 40	3.637 86	41.802 54	
— — Puerto Cortés.....	75.843 27	18.737 75	57.105 52	
— — Trujillo.....	50.998 94	3.331 33	47.667 61	
— — La Ceiba.....	99.045 11	9.888 09	89.157 02	
— — Roatán.....	34.544 57	2.071 39	32.473 18	
Administración de Tegucigalpa.....	182.639 21	38.794 51	143.844 70	
— — Comayagua.....	35.410 58	5.820 42	29.590 16	
— — El Paraíso.....	35.073 72	8.052 29	27.021 43	
— — Choluteca.....	35.946 84	7.596 59	28.350 25	
— — Valle.....	21.636 66	5.901 21	15.735 45	
— — La Paz.....	21.495 55	4.952 84	16.542 71	
— — Olancho.....	42.308 93	7.767 18	34.541 75	
— — Santa Bárbara.....	35.950 29	8.392 31	27.557 98	
— — Yoro.....	42.276 89	5.750 54	36.526 35	
— — Gracias.....	30.353 01	3.975 05	26.377 96	
— — Intibucá.....	23.601 63	2.767 80	20.833 83	
— — Copán.....	58.000 16	11.921 07	46.079 09	
— — Cortés.....	55.212 48	16.714 82	38.497 66	
Aguardiente.....	124.234 45	335.366 04		\$ 211.131 59
Licores.....	14.736 75	56.203 52		41.466 77
Pólvora.....	5.940 99	65.433 43		59.492 44
Papel Sellado.....	2.378 80	11.533 80		9.155 00
Timbres.....	6.237 64	112.091 60		105.853 96
Boletas Pecuarias.....	6.344 00	99.102 73		92.758 73
Sellos Postales.....	4.193 38	182.824 97		178.631 59
Tarjetas Telegráficas.....	13.062 04	71.860 50		58.798 46
Impresos.....	44 50	78.992 46		78.947 96
Pólizas.....	312 00	14.816 15		14.504 15
Manifiestos.....	154 00	15.806 50		15.652 50
Permisos.....	2.190 00	51.428 00		49.238 00
Pases de Naves.....	1.390 50	62.005 00		60.614 50
Patentes de Sanidad.....	2.975 00	53.100 50		50.125 50
Matriculas de Embarcación.....		1.862 50		1.862 50
Cartas de Navegación.....		1.109 50		1.109 50
Patentes de Licores.....	120 00	301.600 00		300.880 00
Títulos Literarios.....	120 00	1.900 00		1.780 00
Puros Finos.....		7 50		7 50
Espadas.....		1.825 00		1.825 00
Especies Vencidas.....		2.733.053 27		2.733.053 27
	\$ 4.485.787 64	\$ 4.485.787 04	\$ 4.116.918 94	\$ 4.116.918 94

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa: 24 de abril de 1906.

V.º B.º

S. HERNÁNDEZ Y HERNÁNDEZ.

J. Antonio Aplicano